



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 195 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de diciembre de dos mil veinte

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso declarativo promovido por **ORF S.A.**, contra **Edgar Alfonso Becerra Rincón, Andrea Acevedo Martínez, el Grupo Empresarial BECACE S.A.S., Sofia, Andrea Silvana y Sarita Becerra Acevedo.**

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad denominada **ORF S.A.**, demandó a la sociedad **Grupo Empresarial BECACE S.A.S.**, y sus socios quienes los integran así: **Edgar Alfonso Becerra Rincón, Andrea Acevedo Martínez, Sofia Becerra Acevedo**, y las menores **Sarita Becerra Acevedo y Andrea Silvana Becerra Acevedo**, para que, previos los trámites legales se declare la nulidad de los actos defraudatorios de la sociedad **Grupo Empresarial BECACE S.A.S.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló en la ciudad de Villavicencio, el día 6 de marzo del año 2017, los señores **Edgar Alfonso Becerra Rincón, Andrea Acevedo Martínez, y Gabriel Acevedo**, suscribiendo a favor de la Organización Roa Flor Huila S.A., antes, hoy **ORF S.A.**, los pagarés Nos. 851 y 849, con espacios en blanco para garantizar el pago de los dineros recibidos a título de mutuo y por la venta de insumos autorizados expresamente por el acreedor para llenar los espacios en blanco por cualquier concepto que adeuden.

Aduce que los deudores solicitaron apertura del crédito para sus labores agrícolas, acreditaron para la obtención de dichos créditos bienes suficientes con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y por tal razón se le otorgaron los créditos.

En razón que los deudores no honraron el pago de sus obligaciones, la sociedad acreedora en ejercicio de la facultad conferida en la carta de instrucciones procedió a llenar los espacios en blanco, por los siguientes valores: *i)* \$207.921.846 que corresponde al capital del pagaré No 851, exigible desde el 17 de noviembre de 2017 *ii)* \$11.699.603, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de abril de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa del 1.5 mensual, *iii)* \$126.383.084 que corresponde al capital del pagaré No. 849, exigible desde el 17 de noviembre de 2017 *iv)* \$13.865.491 por concepto de intereses remuneratorios



50001 31 53 001 2019 195 00

causados desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa del 1.5 mensual, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

Las obligaciones son claras, expresas y exigibles, razón por la que el día 6 de diciembre de 2017, ORF S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de los deudores, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio con radicación No 500013153004-2017-00396-00 pero los deudores Edgar Alfonso Becerra Rincón y Andrea Acevedo Martínez se había insolventado.

A través de documento privado el día 1 de septiembre de 2017, Edgar Alfonso Becerra Rincón y Andrea Acevedo Martínez, junto con sus hijas menores de edad Sarita Becerra Acevedo (12 años) Andrea Silvana Becerra Acevedo (16 años) y Sofia Becerra Acevedo (15 años), representadas en ese acto por sus padres, constituyeron la sociedad Grupo Empresarial Becace S.A.S, siendo evidente que las menores de edad carecían de patrimonio, voluntad para contratar y ánimo societario, pero las hicieron comparecer a ese acto constitutivo de la sociedad, con la finalidad de traspasar la totalidad de sus bienes a la persona jurídica, con el fin de defraudar a los acreedores.

La sociedad Grupo Empresarial BECACE S.A.S., fue construida por las siguientes condiciones: i) El capital autorizado por la suma de \$3.000.000.000. ii) El capital pagado por la suma de \$50.000.000

La composición societaria, quedó de la siguiente manera: para Andrea Acevedo Martínez y Edgar Alfonso Becerra Rincón, con dos acciones por valor de \$1.000.000, para cada uno de ellos, y con un porcentaje del 2%, por otro lado, para Sofia Becerra Acevedo, y las menores Sarita Becerra Acevedo y Andrea Silvana Becerra Acevedo con 32 acciones por valor de \$16.000.000 y con el 32% de participación para cada una de ellas.

Para insolventarse y defraudar a sus acreedores el señor Becerra Rincón realizó los siguientes negocios jurídicos:

Los derechos de propiedad en una cuota de 12.48% sobre el inmueble rural Lote 1 La Argelia, ubicado en el Municipio de Villavicencio, cuya extensión total es de 219 hectáreas 2.215 m<sup>2</sup>, con matrícula No 230-48889, venta realizada mediante escritura pública No 4.134 de 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio, por la suma de \$127.520.016.

Los derechos de propiedad que tenía en una cuota de 7.33% sobre el inmueble rural Finca Macondo ubicada en el municipio de San Martín, cuya extensión total es de 219



50001 31 53 001 2019 195 00

hectáreas 2.125,67 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria N° 236-43005. Venta realizada mediante escritura pública No 4.665 de 3 de noviembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio, por la suma de \$ 37.811.439.

Por los derechos de propiedad que tenía en una cuota de 10% sobre el inmueble urbano, casa acondicionada para locales comerciales ubicada en la Calle 38 N° 31-71/75/79/85 del municipio de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria N° 230-67833. Venta realizada mediante escritura pública W 4.134 de 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio, por la suma de \$ 22.594.100

El traspasó a favor de Grupo Empresarial Becace SAS. de los derechos de propiedad sobre el vehículo marca FORO, línea Ranger, modelo 2011, de placas RC0757, servicio particular. Traspaso realizado el 29 de septiembre de 2017.

Por otro lado, Andrea Acevedo Martínez para insolventarse realizó traspaso a favor de Grupo Empresarial Becace SAS. de los derechos de propiedad sobre el vehículo marca KIA, línea Sorento EX, modelo 2009, de placas DAH802, servicio particular. Traspaso realizado el 29 de septiembre de 2017.

## 2. ADMISION DEMANDA

La demanda fue presentada el día el **19 de junio de 2019**, y admitida el **26 de julio de 2019**, notificados a los demandados, señor Becerra Rincón, actuando en representación de las menores Sarita, Andrea Silvana y Sofia Becerra Acevedo contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

## 3. LAS EXCEPCIONES

Las excepciones invocadas son: Capacidad económica del comprador, pago del precio y entrega del inmueble del vendedor al comprador, inexistencia de los hechos indicadores de simulación, de la figura contemplada en el artículo 9 y 14 de la Ley 1116 de 2006, presencia de los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y la excepción genérica.

En audiencia del pasado 25 de noviembre de año que avanza, el demandado Edgar Alfonso Becerra, en calidad de persona natural y representado a la sociedad demandada Grupo Empresarial Becace SAS y la señora Andrea Acevedo Martínez y Sofia Becerra Martínez renunciaron a los medios exceptivos invocados, se allanaron



50001 31 53 001 2019 195 00

a las pretensiones y hechos de la demanda, por otro lado, el representante legal de la sociedad demandante renunció a las pretensiones de indemnizaciones de la demanda y el cobro de costas, solicitando mancomunadamente sentencia anticipada.

#### 4. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que

- *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"*

#### 5. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por preferirse antes de la audiencia inicial-

- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*.

Ritudo el procedimiento conforme al sendero trazado por el art. 422 y subsiguientes, se procede en este acto a dictar la sentencia de mérito toda vez que no se advierte vicio capaz de generar nulidad de la actuación. En consecuencia, se procede mediante las siguientes:

<sup>1</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque



50001 31.53 001 2019 195 00

## 6. CONSIDERACIONES

El artículo 98 del C.G.P., precisa los efectos del allanamiento de la demanda, por lo tanto, se transcribe:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar"*

Significa que tal figura consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Jurisprudencialmente se ha establecido que *"el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, (...) la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma"* <sup>2</sup>

En el presente asunto, la parte demandante invocó su acción conforme el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, el cual precisa:

***"Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados."***

En estudio de constitucionalidad en sentencia C-090/14 el órgano de cierre al estudiar los efectos del citado artículo precisó:

*En nuestro ordenamiento jurídico se consagran algunos instrumentos que cumplen la misma función de la teoría del levantamiento del velo corporativo, prevista expresamente en otros ordenamientos, al respecto, se pueden destacar: (i) El deber constitucional y legal de no hacer daño a otro (neminem laedere), de acuerdo con los artículos 58 y 83 de la Constitución y con el artículo 2341 del Código Civil; (ii) la responsabilidad por el abuso del derecho según el*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Rafael Moreno Cierra. Sentencia del 12 de julio de 1995. Expediente 4439



50001 31 53 001 2019 195 00

artículo 830 del Código de Comercio; (iii) la responsabilidad subsidiaria en casos de concordato o liquidación de sociedades subordinadas, conforme al parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995; y (iv) la responsabilidad por actos defraudatorios prevista en el artículo 207 de la misma ley."

Corolario de lo anterior, se denota el avance legislativo introducido con la Ley 1258 de 2008 en comparación con las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a la protección de los trabajadores o de terceros frente al uso fraudulento de la sociedad, ya que el cuerpo normativo de las SAS, -art. 42 Ibid- incorpora la figura del levantamiento del velo societario, haciendo innecesario acudir a los instrumentos legales descritos en la cita anterior. Es así, como la desestimación de la persona jurídica en el caso de incurrir en fraude a la ley o terceros, cristaliza la protección de los afectados en contra de este tipo de actos irregulares, así:

(...)

Dicho mecanismo de protección, contempla una valiosa herramienta legal que evita en caso de acciones fraudulentas contrarias a la buena fe contractual, que la denominada incomunicación patrimonial -fruto de la personificación jurídica- termine por proteger a los accionistas que incurrieron en ese tipo de actos. Por lo cual, esas actuaciones conducen inexorablemente a que uno de los atributos de la personalidad del ente moral -patrimonio- se mezcle con el de aquellos socios que actuaron en contra de la ley, es decir, se pierde el límite de la responsabilidad para aquel que actuó fraudulentamente.

Lo anterior, se motiva en el daño causado a un tercero como consecuencia de alterar el uso natural de la sociedad, por ello se permite la intercomunicación del patrimonio del ente moral y de aquel que a través de ella quiso violentar la ley o perjudicar el derecho de un tercero, imponiendo una responsabilidad solidaria cuya fuente es el daño, debiendo indemnizar los perjuicios ocasionados con dichos actos.

Ahora bien, como el fundamento fáctico que fundó las pretensiones de nulidad de los actos de defraudatorios, fueron los plurales sucesos consumados por Andrea Acevedo Martínez y Edgar Becerra, con el fin de constituir una sociedad junto con sus hijas cuyo propósito fue separar el patrimonio personal y traspasarlo al nuevo ente societario, evadiendo con ello, el pago de obligaciones adquiridas con anterioridad como personas naturales, y que fueron suscritas a través de dos títulos valores a favor de la sociedad demandante.

Como los actos defraudatorios, el deudor transfirió el derecho de dominio de los bienes que conforman su patrimonio a una persona jurídica, la cual constituyó para tal fin con su núcleo familiar, instituyendo así, una negociación aparente y con el propósito de extender la insolvencia del deudor frente a las obligaciones que quedaron incorporadas en títulos valores; luego ese acto impuso al acreedor la necesidad de invocar esta acción, pues la transferencia de los bienes de los deudores nuevamente a su patrimonio, garantiza el pago de las obligaciones adeudadas.



50001 31 53 001 2019 195 00

En este sentido, tales actos quedaron acreditados con el allanamiento de las pretensiones y los hechos de la demanda por parte del extremo pasivo, el cual fue libre, espontáneo y sin constreñimiento, tal como quedó consignado en la audiencia inicial y quedó signado en el documento donde fueron participes los intervinientes de este proceso, además de lo anterior, el sujeto pasivo, desistió de las excepciones que enervó en contra de las pretensiones de nulidad.

Entonces, no quedará otra salida que decretar la nulidad que se pretende, respecto de los negocios jurídicos celebrados por EDGAR ALFONSO BECERRA RINCON a favor de GRUPO EMPRESARIAL BECACE SAS, y de los cuales quedaron consignados en los siguientes actos escriturales:

El derecho de propiedad en una cuota de 12.48% sobre el inmueble rural LOTE 1 LA ARGELIA, ubicado en el municipio de Villavicencio, cuya extensión total es 219 hectáreas 2.125,67 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria N° 230-48889, la venta realizada mediante escritura pública N° 4.134 de fecha 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio.

El derecho de propiedad en una cuota de 7.33% sobre el inmueble rural FINCA MACONDO ubicada en el municipio de San Martín, cuya extensión total es de 219 hectáreas 2.125,67 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria N° 236-43005, venta realizada mediante escritura pública No. 4.665 de 3 de noviembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio.

El derecho de propiedad en una cuota de 10% sobre el inmueble urbano, casa acondicionada para locales comerciales ubicada en la Calle 38 N° 31-71/75/79/85 del municipio de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria N° 230-67833. Venta realizada mediante escritura pública No 4.134 de 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio.

Y el traspaso a favor de GRUPO EMPRESARIAL BECACE SAS., de los derechos de propiedad sobre el vehículo marca FORD, línea Ranger, modelo 2011, de placas RC0757, servicio particular.

Por su parte, la nulidad respecto del traspaso que hizo ANDREA ACEVEDO MARTINEZ a favor de GRUPO EMPRESARIAL BECACE SAS., de los derechos de propiedad sobre el vehículo marca KIA, línea Sorento EX, modelo 2009, de placas DAH802, servicio particular.

Se ordenará que el extremo pasivo, en término de diez (10) días, proceda a efectuar el registro de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios aquí descritos, como de los certificados de tradición de cada uno de los vehículos. Sin



50001 31 53 001 2019 195 00

condena en costas y reconocimiento de indemnización a favor del demandante, por el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el allanamiento de las pretensiones y los hechos de la demanda invocado por la parte demandada, así como la renuncia de excepciones de mérito propuestas por el demandado **Alfonso Becerra Rincón**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la nulidad de la escritura pública N° 4.134 de fecha 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio a favor del Grupo Empresarial BECACE S.A.S., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48889, anotación 16.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la escritura pública escritura pública No. 4.665 de 3 de noviembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio, a favor del Grupo Empresarial BECACE S.A.S., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-43005, anotación 8.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de la escritura pública No 4.134 de 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Villavicencio, a favor del Grupo Empresarial BECACE S.A.S., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-67833, anotación 15.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad de la anotación de traspaso a favor de GRUPO EMPRESARIAL BECACE SAS., sobre el vehículo marca FORD, línea Ranger, modelo 2011, de placas RC0757, servicio particular. Traspaso realizado el 29 de septiembre de 2017.

**SEXTO: DECLARAR** la nulidad de la anotación de traspaso a favor de GRUPO EMPRESARIAL BECACE SAS., de los derechos de propiedad sobre el vehículo marca KIA, línea Sorento EX, modelo 2009, de placas DAH802, servicio particular. Traspaso realizado el 29 de septiembre de 2017.



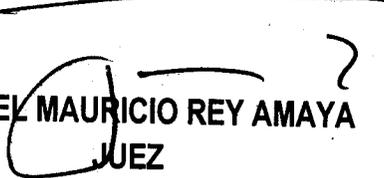
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 195 00

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandada, que en término de diez (10) días, proceda a efectuar el registro de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios aquí descritos, como de los certificados de tradición de cada uno de los vehículos.

**OCTAVO:** No hay lugar a costas e indemnización a favor de demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 14 de diciembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
\_\_\_\_\_  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA